Boletin Big Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 18 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

Secretaria. - Sección 4.ª - Sanidad.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por defunción de D. Pedro Diaz Varona, Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Frechilla; con esta fecha he acordado nombrar para dicho cargo y con caracter de interino á D. Samuél Diez.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de referido partido y Profesores de Farmacia del mismo; así como también que debiendo proveerse en propiedad la citada Subdelegación, con arreglo al artículo 62 de la ley Orgánica de Sanidad, al 3.° y al 4.° del Reglamento de 24 de Julio de 1848, los señores Farmacéuticos que deseen obtenerla, remitiran sus solicitudes documentadas á este Gobierno civil dentro del término de 30 días, contados desde la fecha.

Palencia 18 de Octubre de 1887.

—El Gobernador Interino, Rafaél
Pérez Alcalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Cólmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose, en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo. aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente à la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que

al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoria legal se halla confirmada por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaria del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta ultima definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido producida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiendo en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autoriza-

ron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figura en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, por que no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el tit. 2.°, cap. 1.° de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el artículo 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios

de derecho nos consienten que se dé à las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y explicito de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espiritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino como dice el art. 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el caracter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonia que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó nó con legalidad; y como es evidente que no habría discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenerse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad

de la elección, y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio definitivamente y el adjetivo todas, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89, en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año | terior. económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra todas, se hubiera dicho: "las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior,, ú otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección, sino que basta con que figuren en el expediente, háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa del Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.,

Y conformándose S. M. el Rey
(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S.

para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.--León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 7 de Octubre de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los señores Galán, Abia Herrero, Nieto Mozo y Polanco Labandero, suplentes los dos últimos en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley, de los Sres. López González y Cos Vallejo.

Se lee y aprueba el acta de la an-

Declarada por el Alcalde de Lantadilla la nulidad de todo lo actuado en el expediente ejecutivo que se sigue contra los individuos de Ayuntamiento por el contingente provincial, mediante haberse prescindido de la intervención que le confiere el párrafo 3.º, artículo 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: Visto el art. 67: Considerando que en la época en que el apremio se decretó eran responsables todos los Concejales, por cuya razón se delegaron en el Juez municipal las atribuciones propias del Alcalde en el caso concreto de que se trata; y Considerando que responsable el Ayuntamiento en ejercicio del trimestre vencido del actual año económico, necesariamente ha de continuar el Juez interviniendo en los procedimientos, habiendo cometido, por lo tanto, una extralimitación el Alcalde al anular providencias y resoluciones del Juzgado que tienen el caracter de definitivas, se acuerda dejar sin efecto la resolución de la Alcaldía de 1.º del corriente, siendo de su cuenta el pago de las dietas devengadas por el Comisionado en los días transcurridos.

Presentado por la Contaduría en cumplimiento á lo prescrito en la regla octava de la ley de Presupuestos, el repartimiento de las 42.306 pesetas con que los Ayuntamientos han de contribuir para los gastos del Instituto, Escuela Normal é Inspección de primera enseñanza, se acuerda aprobarlo y que se remita á la Delegación de Hacienda para su publicación en el Boletín.

Desiertas por falta de licitadores las tres subastas que se han verificado para el suministro de harinas de 1.º y 2.º clase, con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda facultar al Director para que realice el servicio por administración, siempre que el precio no exceda del que sirvió de base para el remate, á tenor de lo estatuído en el párrafo 5.º, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

No habiéndose producido reclamación alguna contra la subasta de viveres con destino á los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda adjudicar definitivamente los garbanzos á D. Francisco González Mayor, que se compromete á suministrar cada kilogramo á 52 céntimos, y el arroz y alubias á D. Manuel Herrero, en 60 céntimos y en 41 céntimos y 500 milésimas de céntimo respectivamente, debiendo aumentar el depósito un 5 por 100 más, á menos que se hallen dentro de las condiciones establecidas en el contrato.

Vista la cuenta de los gastos de conservación de las carreteras provinciales durante el mes de Setiembre último, importante 245 pesetas 45 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al crédito presupuesto.

Resultando del informe emitido por la Dirección de Obras provinciales que no hay inconveniente en que se autorice á Fernando Medina Calleja, vecino de Cevico de la Torre, para que reconstruya la pared de la cerca situada al pago de las Bodegas, en la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, se acuerda deferir á lo solicitado con dicho motivo por el recurrente, siempre que en el desarrollo de los trabajos se ajuste á las reglas establecidas por el Director facultativo.

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen los expedientes instruídos por Inocencia Escudero Borge y Manuela Rojo Rodríguez, vecinas de esta Ciudad, se acuerda el ingreso del menor de sus hijos respectivos, Justo y Agustín en la Casa de Expósitos, hasta que cumplan la edad de trece años, que serán devueltos á sus madres.

Imposibilitada de lactar á sus hijos gemelos Ramona Indigo Amor, vecina de Torquemada, concédensela seis pesetas mensuales durante el término de un año.

Inservibles 31 catres de hierro, diez cunas del mismo metal, 23 banquillos y otros varios efectos existentes en la Casa de Expósitos, se autoriza al Director para que los enajene en pública subasta é ingrese el producto en arcas, prefiriendo en la adjudicación al que en conjunto presente la proposición más favorable para los fondos provinciales.

Vista la certificación de las obras ejecutadas por D. Francisco González Medina en la reforma de los locales que han de destinarse á la Sección de Cuentas y Contaduría, se aprueba sin discusión y se dispone el pago de las 1.020 pesetas 15 céntimos á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Reclamado por el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, un estado en el que conste el número de mozos que en cada Ayuntamiento se alisteron en los años de 1883 á 84, 85-86 y 87, se dispone la expedición del documento interesado á la mayor brevedad posible.

Practicada la liquidación de lo que adeudan por contingente provincial los Ayuntamientos de Añoza, Villarmentero y Villaumbrales; y Considerando que al solicitar la moratoria no hacen otra cosa que ejercitar el derecho que la Diputación les reservó en las bases de 25 de Noviembre de 1886 y 6 de Setiembre próximo pasado, se acuerda concedérsela, debiendo tener entendido que desde el momento en que por la falta de pago de los trimestres que venzan dén lugar á la conminación establecida en el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 se declara rescindido el convenio y se expedirá el apremio contra los Concejales que lo solicitaron del Ayuntamiento en ejercicio.

Solicitados por el Archivero de la Diputación, D. José Pampín, 20 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos.

Careciendo de competencia la Comisión para alterar las bases establecidas por la Asamblea provincial en 25 de Noviembre de 1886 y 6 de Setiembre próximo pasado, respecto á la moratoria para el pago del contingente, se acuerda hacer presente al Alcalde de Pedraza que no pueden suspenderse los procedimientos de apremio ni concederle otros plazos para el pago de los enormes descubiertos que adeuda que los designados al efecto por la Corporación provincial, á la que se dará cuenta sin embargo tan pronto como se reuna, de sus proposiciones.

Presentada por el Maestro herrero D. Felipe Sierra Paz la cuenta
de los reparos hechos en las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador, importante 15 pesetas 75 céntimos, se acuerda aprobarla y que se
satisfaga con cargo al capítulo de
Imprevistos.

En vista de la negativa, no obstante las circulares, requerimientos y conminaciones, de los Alcaldes de Ayuela, Calahorra de Boedo, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, Valderrábano, Villalaco, Villaluenga y Gaviños, Boadilla de Rioseco, Nestar y Villalobón, á facilitar los datos relativos á la constitución de su Ayuntamiento, que vienen reclamándoseles desde 21 de Mayo, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 199 de la ley Municipal, cometer la ejecución del trabajo referido á los Jueces municipales, siendo de cuenta de los Alcaldes el pago de los derechos que devenguen.

Apremiado por contingente provincial el Ayuntamiento de Villasila, y Considerando que la negativa del Recaudador D. Tomás Barreda á entregar los descubiertos, no es motivo para la suspensión de los procedimientos, toda vez que la

Corporación municipal, dentro de las facultades que el art. 158 de la ley Orgánica y Real orden de 19 de Marzo de 1879 le conceden, puede realizar cuantos descubiertos tenga á su favor, se acuerda que no há lugar á la retirada del Comisionado, si bien las dietas de éste deberán pesar única y exclusivamente sobre el que dió lugar al apremio.

Expedidas comisiones ejecutivas contra todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el contingente provincial de ejercicios anteriores, practicada la conminación establecida en el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 á los que no han ingresado el trimestre vencido del corriente ejercicio, y Considerando que en el estado actual de los procedimientos no queda otro recurso que el de nombrar nuevos ejecutores que se encarguen de realizar los descubiertos, sin los cuales no se puede dar un paso en la vida provincial, se acuerda, antes de adoptar este medio, dirigirse por última vez á todos los Ayuntamientos deudores, por si oyendo las excitaciones de la Comisión se prestan á solventar sus deudas, evitando de esta suerte los disgustos y gastos que llevan consigo los procedimientos ejecutivos.

Presentada instancia por el Ayuntamiento de Villacidaler, en súplica de que se suspendan los procedimientos de apremio hasta tanto que el Banco de España le entregue los recargos municipales correspondientes á los repartimientos de 1876 á 1886 que le está adeudando, y como quiera que la Diputación provincial no puede esperar al resultado de liquidaciones que no está en su mano el practicar ni activar, por más que en diferentes ocasiones ha interesado de la Delegación de Hacienda la ultimación de estos trabajos que tanto interesan á los Ayuntamientos, se acuerda que no há lugar á la suspensión solicitada, con tanto más motivo cuanto que independientemente de los recargos el Ayuntamiento debió ingresar los demás recursos destinados en el presupuesto para el pago del contingente.

Declarada la nulidad de la constitución de la Junta municipal de Astudillo; y Considerando que no obstante el recurso que al Ministerio se interponga contra el acuerdo sobre el particular dictado, tiene el Ayuntamiento la obligación de cumplir y obedecer la resolución de la Comisión con el objeto de que la Junta se instale y constituya en el plazo que se determina en el artículo 68 de la ley Municipal, se acuerda hacer presente al Alcalde que si el Ayuntamiento persiste en su desobediencia, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Sin discusión se aprueba el estado de los precios medios que han obtenido los artículos suministra-

dos al Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Setiembre próximo pasado.

La falta de rendición de cuentas

por parte del Ayuntamiento de Pe-

draza, durante los años económicos

de 1868, de 1885 á 86 inclusive; el

hallarse adeudando por contingen-

te provincial la cantidad de 13.778 pesetas, de cuya recaudación y pago es responsable la Corporación que cesó en 30 de Junio último y la que se halla en ejercicio, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879; el incumplimiento de las disposiciones vigentes en lo que á balances y demás operaciones de contabilidad se refieren; la demora y retraso con que se verifican todos los servicios, especialmente los relativos al reemplazo del Ejército, que constantemente hay necesidad de devolver para que se subsanen errores y omisiones que pudieran ser justiciables, y el ejercicio de funciones incompatibles por parte de unas mismas personas, vienen á demostrar de una manera cierta y evidente que la administración donde tales hechos tienen lugar es tan deficiente y anormal que se hace precisa para remediar sus efectos la adopción de medidas prontas y eficaces que tengan por objeto el restablecimiento del imperio de la ley y del cuidado y defensa de los intereses de los pueblos que no se administran con extricta sujeción á las ritualidades establecidas. A este efecto, y Considerando que la inspección acordada por la Asamblea en 24 de Mayo próximo pasado no se llevó á cabo ante la esperanza, por cierto hoy frustrada, de que el Municipio había de satisfacer en parte sus descubiertos y normalizar su administración, según promesa empeñada por el Alcalde de referido distrito, y Considerando que próxima la época en que la Diputación ha de reunirse para inaugurar las sesiones del presente período semestral, es de necesidad que la Comisión dé cuenta del resultado de las visitas de inspección, se acuerda que se verifique la de este distrito, designando para ello al Vocal de la misma Sr. Abia, quien en unión con el Sr. Nieto y del personal que estime necesario cumpliran las resoluciones de la Asamblea, y presentarán la Memoria correspondiente para que esta haga uso de las facultades que las leyes les confieren en la materia. Concedidos al Ayuntamiento de

Villalumbroso, en el plan de aprovechamientos forestales publicado en el Boletín de 23 de Setiembre próximo pasado, los productos de la carretera provincial del Puente de D. Guarin á Villada, y Considerando que el personal afecto á la conservación de las carreteras es el encargado de la siembra y plantación del arbolado y viveros, así como de la vigilancia y conserva-

ción de éstos, quedando á favor del ramo de caminos el aprovechamiento de las leñas que produzca el esquilmo y las cortas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Febrero de 1852, se acuerda hacer presente al Alcalde que se abstenga de cortar y utilizar los cuatro metros cúbicos 980 decimetros de madera que en el plan se le conceden, por lo mismo que los productos lenosos de los árboles existentes en la carretera provincial, corresponden única y exclusivamente á la Diputación, debiendo hacerse presente esta medida al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estadística.

Transcurrido con exceso el tiempo suficiente para haber acusado recibo de la comunicación que en 15 de Setiembre último se pasó por esta Delegación de Hacienda á todos los Alcaldes de la provincia, en la cual se les daba conocimiento de los números del Boletin donde se publicaron las instrucciones y modelos á los cuales debian atenerse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, para la formación y presentación de las nuevas cartillas evaluatorias, es excesivo el número de los que no han acusado el recibo, según en la misma se les prevenía, y cuyos pueblos se expresan á continuación.

Abarca.

Abastas. Abia de las Torres. Aguilar de Campoó. Alar del Rey. Alba de Cerrato. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Antigüedad. Añoza. Autilla del Pino. Ayuela. Bahillo. Baltanás. Bárcena de Campos. Barrio de San Pedro. Becerril de Campos. Belmonte. Boada de Campos. Boadilla del Camino. Boadilla de Rioseco. Brañosera. Buenavista y su Barrio. Bustillo de la Vega. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueza. Capillas. Castil de Vela. Castrejón. Castrillo de D. Juan. Castrillo de Onielo. Castrillo de Villavega. Castromocho.

Congosto. Cordovilla la Real. Cozuelos. Cubillas de Cerrato. Dehesa de Montejo. Dueñas. Espinosa de Villagonzalo. Frechilla. Fuente-andrino. Fuentes de Nava. Grijota. Guardo. Guaza. Hérmedes. Herrera de Valdecañas. Herreruela. Husillos. Itero de la Vega. La Puebla. Las Cabañas. La Serna. Ledigos. Lomas. Mantinos. Marcilla. Matamorisca. Mazariegos. Mazuecos. Membrillar. Micieces. Monzón. Moslares. Moratinos. Nestar. Olea. Olmos de Río-Pisuerga. Olmos de Santa Eufemia. Palacios del Alcor. Paramo de Boedo. Pedraza de Campos. Pedrosa de la Vega. Perales. Perazancas. Pino del Río. Población de Arroyo. Población de Cerrato. Pomar. Pozo de Urama. Pozuelos del Rey. Quintana del Puente. Reinoso. Renedo de Valdavia. Requena de Campos. Revilla de Campos. Revilla de Collazos. Rivas. Riveros de la Cueza. Robladillo. Salinas de Pisuerga. San Cebrián de Campos. San Mamés de Campos. San Roman de la Cuba. San Salvador de Cantamuga. Santa Cecilia del Alcor. Santa Cruz de Bcedo. Santervás de la Vega. Santibáñez de Ecla. Santibáñez de Resoba. Soto de Cerrato. Sotobañado. Tamara. Terradillos. Torquemada. Valoria del Alcor. Valle de Cerrato. Valles. Velilla de Guardo. Ventosa de Rio-Pisuerga.

Vergaño. Vertabillo. Villabastas. Villaconancio. Villadiezma. Villaeles. Villafruel. Villahán de Palenzuela. Villaherreros. Villalcón. Villalobón. Villaluenga. Villalumbroso. Villamediana. Villameriel. Villamoronta. Villamuriel de Cerrato. Villanueva de Abajo. Villanueva del Rebollar. Villanuño. Villaprovedo. Villarrabé. Villasabariego. Villasarraciuo. Villasila y Villamelendro. Villatoquite. Villaviudas. Villelga. Villerias. Villodre. Villoldo. Villota del Duque. Villovieco.

En su consecuencia, quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas, en la que se les declara desde luego incursos, si dentro de tercero día no remiten á esta Delegación el recibo que se reclama.

Palencia 17 de Octubre de 1887.

—Salvador B. Bonaplata.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisanto Manuel Pereira Noguerol, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Dehesa de Montejo, de las fincas siguientes:

- 1. Un prado en término de Dehesa de Montejo y sitio de Era en Cabo, de cabida carro y medio de hierba, equivalente á veinte y cuatro áreas; linda Oriente Mayorazgo de Colosia, Mediodía Simón Crespo, Poniente Julian Roscales y Norte camino; tasado en doscientas pesetas.
- 2. Otro prado en dicho término y sitio de las Eras, cabida de dos carros de hierba ó sean treinta y dos áreas; linda Oriente Pedro Rodríguez, Mediodía Lorenzo Serrano, Poniente camino y Norte Tomás de la Fuente, con carga de una peseta veinticinco céntimos á la parroquia de dicho pueblo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.
- 8. Otro prado en repetido término y sitio de Valdeur, cabida de diez entuertas ó sean catorce áreas;

linda Saliente Francisco Rodríguez, Mediodía Julian Roscales, Poniente Manuel Fraile y Norte Ejidos; tasado en cien pesetas.

- 4. Otro prado en mentado término y sitio del Molinillo, de un carro de hierba ó sean dieciseis áreas; linda Saliente Andrés Roscales, Mediodía y Norte Ejidos y Poniente Melchor Rodríguez; tasado en ciento veinticinco pesetas.
- 5. Otro prado donde llaman el Calero, de un carro de hierba ó sean dieciseis áreas; linda Saliente y Poniente Ejidos, Mediodía Lúcas Ibáñez y Norte Julian Roscales; tasado en ciento veinticinco pesetas.
- 6. Otro prado en dicho término á la Cubilla, de nueve entuertas ó sean doce áreas; linda Saliente Julian Roscales, Mediodía Simón Crespo, Poniente Vicente García y Norte Julian Gutiérrez; tasado en cien pesetas.

7. Otro en dicho término y sitio de Almanzal ó Sillares, de medio carro de hierba ó sean ocho áreas; linda Saliente Feliciano García, Mediodía y demás aires Ejidos; tasado en cincuenta pesetas.

8. Una huerta á la calleja de la Fragua de dicho pueblo, de cabida ocho áreas; linda Saliente y Mediodía Ejidos, Poniente Pedro Rodríguez y Norte José Villalba, toda cercada de pared; tasada en ochenta pesetas.

9. Otro prado en dicho término y sitio del Pradillo, de nueve entuertas ó sean doce áreas; linda Saliente Tomás de la Fuente, Mediodía Lorenzo Pérez, Poniente Manuel Rodríguez y Norte Juan Ibáñez; tasado en cien pesetas.

10. Otro prado en término de esta villa de Cervera y sitio de Valdesgares, de dieciseis áreas; linda Poniente Cipriano Moreno y demás aires Ejidos, con la carga de setenta y cinco céntimos de aniversario; tasado en cien pesetas.

11. Otro en el mismo término y sitio que el anterior, de ocho entuertas ó sean doce áreas; linda Saliente Andrés de la Fuente, Mediodía Mariano Rodríguez, Poniente Nicolás Labrador y Norte camino; tasado en cien pesetas.

12. Una tierra en término de Dehesa y sitio de Entrepeñillas, de fanega y medio cuarto ó sean treinta y cuatro áreas; linda Saliente
Ejidos, Mediodía y Poniente Francisco Villanueva y Norte Pasaje;
tasada en ciento veinticinco pesetas.

13. Otra tierra en dicho término y sitio de Entrepeñas, de tres fanegas ó sean ochenta y dos áreas; linda Saliente Francisca de la Torre, Mediodía Pedro Rodríguez Fuente, Poniente Juan de la Hera y Norte Ejidos; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

14. Otra en dicho término y sitio de la Cuesta de los Monteros, de dos fanegas ó sean cincuenta y cuatro áreas y noventa y tres centiá-

reas; linda Saliente José Serrano, Mediodía camino, Poniente José Rodríguez y Norte Tomás de la Fuente; tasada en ciento sesenta pesetas.

15. Otra en dicho término y sitio de Las Canteras, de tres cuartos ó sean treinta y cuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente Ejidos y Norte Julian Roscales; tasada en ciento cincuenta pesetas.

cuyas fincas han sido embargadas á Tomás de la Torre Rodríguez, vecino de Dehesa de Montejo, en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia del Procurador D. Matías Martín, en nombre de José Merino Torre, vecino de Salinas, sobre pago de mil trescientas veinticinco pesetas de principal, cincuenta de réditos y costas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiendo además que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad de relacionadas fincas, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y el pago de los gastos de escritura.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto P. Noguerol.—Por su mandado, José Mancebo.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de José M. de Herran, calle de la Cestilla, núm. 6, en Palencia, se hallan á la venta las

CARTILLAS EVALUATORIAS.

2-6

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del corriente
año económico de 1887 á 1888, al
precio de dos céntimos hoja.

VENTA DE VINO TINTO SUPERIOR EN DUERAS.

Se cede en grandes y pequeñas partidas; precios módicos.—D. Bernabé Cuevas, dará razón. 4-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.